

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 11

Referencia: N° 11

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-06-1966

Título: POR EL CUAL SE ADICIONA CON UN ARTICULO NUEVO EL CAPITULO V DEL TITULO III DEL CODIGO AGRARIO Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 95, 96, 99, 100, 101, 109, 110, 117, 118, 120, 134, 139 Y 502 DE DICHO CODIGO.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 15632

Publicada el: 03-06-1966

Rama del Derecho: DER. AGRARIO

Palabras Claves: Reforma agraria, Código Agrario

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 4.570

Rollo: 34

Posición: 885

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3466

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411**ADICIONASE UN NUEVO ARTICULO AL
CAPITULO 5º DEL TITULO 3º DEL CODIGO
AGRARIO Y SE MODIFICAN VARIOS
ARTICULOS DEL MISMO****DECRETO LEY NUMERO 11**

(DE 2 DE JUNIO DE 1966)

por el cual se adiciona con un Artículo nuevo el Capítulo Vº del Título III del Código Agrario y se modifican los Artículos 95, 96, 99, 100, 101, 109, 110, 117, 118, 120, 134, 139, y 502 de dicho Código.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confiere el Aparte 23 del Artículo 1º de la Ley Nº 3 del 1º de febrero de 1966, sobre Facultades Extraordinarias, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo primero. El Artículo 95 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 95. Tan pronto como entre en vigencia este Código y en funciones de Reforma Agraria, la distribución y adjudicación de las tierras estatales rurales a particulares será efectuada, única y exclusivamente, por la Comisión de Reforma Agraria o por los funcionarios que ésta determine.

Para el cumplimiento de estas funciones se invita al Director General de la Reforma Agraria y a los Funcionarios que lo representen en la respectiva Provincia, de mando y jurisdicción, y por tanto, sus órdenes y decisiones deben ser acatadas y cumplidas por los particulares y por las autoridades administrativas y de policía, so pena de hacerse culpables de desacato a los que las desatendieren.

Parágrafo 1º. (Transitorio). Los funcionarios mencionados en el párrafo anterior están también facultados para parcelar el sector urbano del Hato o Sitio de San Juan, a fin de adjudicar títulos en propiedad a sus habitantes en lo concerniente a los lotes donde tienen sus casas, cuyos lotes se adjudicarán a título gratuito.

Parágrafo 2º (Transitorio). Se exceptúan de las disposiciones de este Código:

Las adjudicaciones de tierras que al momento de constituirse y empezar a funcionar efectivamente la Comisión de Reforma Agraria sea ob-

jeto de los trámites legales pertinentes en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, las cuales seguirán sometidas, hasta su conclusión, a los procedimientos legales y administrativos establecidos en dicho Ministerio".

Artículo segundo. El Artículo 96 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 96. Las solicitudes de adjudicación de tierras estatales a título gratuito u oneroso deberán ser dirigidas al Funcionario Provincial designado por la Comisión de Reforma Agraria, el cual las sustanciará y remitirá a la Dirección General de la Reforma Agraria. La solicitud se hará mediante formulario preparado al efecto por la Comisión de Reforma Agraria, cuyos formularios serán suministrados sin costo y no causarán derecho de timbre cuando se trate de solicitudes a título gratuito; se les adherirán timbres por valor de Dos Balboas (B/. 2.00), más el timbre de soldado de la Independencia, cuando se trate de solicitudes a título oneroso".

Artículo tercero. El Artículo 99 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 99. En caso de colindantes ausentes desconocidos o de paradero ignorado se hará la notificación mediante fijación de edictos por cinco (5) días en la Alcaldía y Corregiduría del lugar.

En caso de colindantes conocidos pero ausentes cuyo paradero se conoce, se procederá a notificarlos por medio de exhorto que será librado por conducto de los funcionarios de la Comisión de Reforma Agraria o por conducto de cualquier otro funcionario administrativo o judicial.

En caso de colindantes conocidos pero renuentes a notificarse personalmente, se procederá a la notificación personal en la forma establecida por el Artículo 479 del Código Judicial".

Artículo cuarto. El Artículo 100 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 100. Abiertas las trochas el interesado lo comunicará por escrito o verbalmente al Funcionario Sustanciador para que éste fije la fecha de la inspección, la cual se hará en un término no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que se ha presentado la solicitud".

Artículo quinto. El Artículo 101 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 101. Previa constancia de las notificaciones a los colindantes, si los hubiere, y en la forma establecida en este Decreto Ley, así como de que las trochas han sido abiertas, la Comisión de Reforma Agraria, por medio de un Agrimensor bajo su dependencia, hará inspeccionar el terreno cuya mensura se solicita para establecer si las tierras solicitadas son o no adjudicables. En las solicitudes a título oneroso, siempre que sea posible, el Agrimensor privado que habrá de practicar la mensura, acompañará al Agrimensor de la Comisión de Reforma Agraria en esta inspección.

Parágrafo. Durante la inspección a que se refiere el inciso anterior tendrá también lugar la conferencia de avenimiento a que se refiere el Artículo 103, sin perjuicio de la oposición que pueda instaurar posteriormente quien se crea perjudicado, según lo prescribe el Artículo 133 de este Código".

Artículo sexto. El Artículo 109 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 109. Transcurrido este término, si no hay oposición, el Funcionario Sustanciador enviará el expediente completo a la Dirección General de la Reforma Agraria para que ésta, si lo cree pertinente, proceda a dictar la Resolución de Adjudicación".

Artículo séptimo. El Artículo 110 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 110. La Resolución a que se refiere el Artículo anterior, debidamente inscrita en el Registro Público, constituirá el título de propiedad".

Artículo octavo. El Artículo 117 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 117. Cuando se trata de una adjudicación a título oneroso, la Comisión de Reforma Agraria extenderá al comprador el título de propiedad correspondiente al efectuar el pago, mediante la Resolución de que trata el Artículo 110. Si la venta se hubiese acordado al crédito, se extenderá la Resolución de adjudicación mencionada, pero el comprador constituirá primera hipoteca sobre la propiedad, dejando constancia en dicha Resolución de las condiciones bajo las cuales se hace la venta.

La Comisión de Reforma Agraria queda facultada para ceder, cuando lo considere conveniente, el derecho de primera hipoteca a favor de una Institución Oficial de Crédito".

Artículo noveno. El Artículo 118 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 118.

La Resolución a que se refieren los Artículos 110 y 117 de este Código será inscrita en el Registro Público de la Propiedad. El registro se efectuará con base en la copia autenticada de la Resolución pertinente, en la cual el funcionario que designe al efecto la Comisión de Reforma Agraria certificará la autenticidad de las firmas que aparezcan en dicha Resolución. El registro de la Resolución de que se trata se efectuará sin costo alguno cuando se trate de un título gratuito y se cobrarán los derechos regulares cuando se trate de un título oneroso".

Artículo décimo. El Artículo 120 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 120. Para la adjudicación de parcelas comprendidas en las fincas segregadas por la Comisión de Reforma Agraria e inscritas en el Registro Público, Sección de la Propiedad, bastará que el Director General de la Reforma Agraria apruebe la solicitud del interesado. La Resolución de adjudicación, que hará las veces de escritura, se inscribirá en el Registro Público de acuerdo con lo establecido en el Artículo 118 de este Código".

Artículo undécimo. El Artículo 134 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 134. La oposición podrá hacerse únicamente por el interesado en persona, o por quien exhiba poder bastante suyo. El opositor será actor en el juicio a que dé lugar su oposición".

Artículo Duodécimo. El Artículo 139 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 139. A partir de la vigencia del presente Decreto Ley no se reconocerán derechos

posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan su función social".

Artículo Décimotercero. Adiciónase con un Artículo nuevo el Capítulo V del Título III del Código Agrario así:

"Artículo 139A. Es prohibido encerrar con cercas, derribar montes, establecer cultivos u ocupar de cualquier otro modo tierras nacionales, sin ser adjudicatorio provisional o gozar de una licencia para cultivarlas transitoriamente.

Todo acto de este género será considerado como una usurpación del dominio público si en el lapso de un (1) año el ocupante no ha legalizado la ocupación y las autoridades de policía, previa autorización de la Reforma Agraria tienen el deber de destruir las cercas e impedir la ocupación indebida de las tierras. Además se impondrá al contraventor una multa de cinco balboas (B/5.00) por cada hectárea indebidamente ocupada, después de dicho plazo.

Estas medidas serán adoptadas y las penas impuestas por los Funcionarios Provinciales de la Reforma Agraria y las resoluciones que dicten podrán ser apeladas para ante el Director General de la Reforma Agraria".

Artículo Décimocuarto. El Artículo 502 del Código Agrario quedará así:

"Artículo 502. Este Código subroga en su totalidad las disposiciones contenidas:

a) En los títulos IV y V y el Capítulo IV del Título VI del Libro Primero del Código Fiscal, con la excepción establecida en el Decreto Ley No. 12 de 20 de febrero de 1964.

b) En el Decreto Ley No. 17 del 22 de septiembre de 1954, por el cual se desarrolla el Artículo 229 de la Constitución Nacional sobre Cooperativas.

c) En la Ley No. 22 de marzo de 1941 sobre Patrimonio Familiar, en el Decreto No. 125 del 1º de julio de 1950 reglamentario de la misma Ley y la Ley 108 de 1960.

d) En el párrafo final del Artículo 87 de la Ley 67 de 11 de noviembre de 1947.

Artículo Décimoquinto. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUFRE CALVO

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.
ANTONIO RAMOS S.

El Ministro de la Presidencia.
ALFREDO RAMÍREZ

Órgano Legislativo
 Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:
 El Presidente.
JOSE PABLO VELASQUEZ F.

El Subsecretario General,
 Encargado de la Secretaría.
FANTILUIS ESTRELLAS BARRAL

El Ministro de Salud Pública.
MICHAEL AL. SUTANER

El Ministro de Agricultura, Ganadería e Industrias.
RODOLFO D. CARRERA S.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.
ANTONIO RAMOS S.

El Ministro de la Presidencia.
ALFREDO RAMÍREZ

Órgano Legislativo
 Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:
 El Presidente.
JOSE PABLO VELASQUEZ F.

El Subsecretario General,
 Encargado de la Secretaría.
FANTILUIS ESTRELLAS BARRAL

CREASE EL CARGO DE ASESOR LEGAL DE 1ª CATEGORÍA, EN EL MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

**DECRETO LEY NÚMERO 10
 DEL 2 DE JUNIO DE 1968**

por el cual se crea el cargo de Asesor Legal de Primera Categoría en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales, y en cumplimiento de lo que le confiere el artículo 1 del Artículo 1º de la Ley 9 de 1º de febrero de 1968, dicto el siguiente favorable del Consejo de Estado, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública es un Ministerio con servicios públicos esenciales que hasta la fecha ha operado con un solo Asesor Legal, siendo excesiva la labor que debe desempeñar dicho Departamento.

Artículo primero: Se crea el cargo de Asesor Legal de Primera Categoría, con un sueldo de \$2.000.000 Cuatrecientos mil pesos para prestar servicios en el Departamento Legal del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo segundo: Este Decreto Ley entrará en vigor desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROSALES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BLAN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO RILETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID RAMÍREZ A.

El Ministro de Educación,
CARLOS DOCKE CALVO

CREASE EL CARGO DE DIRECTOR DE LA ESCUELA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

**DECRETO LEY NÚMERO 11
 DEL 2 DE JUNIO DE 1968**

por el cual se crea el cargo de Director de la Escuela de Saneamiento Ambiental en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales, y en cumplimiento de lo que le confiere el artículo 1º del Artículo 1º de la Ley 9 de 1º de febrero de 1968, dicto el siguiente favorable del Consejo de Estado, con aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública cuenta con una Escuela de Saneamiento Ambiental, instalada en La Chorrera, la cual ha superado los límites previstos en lo que se refiere a servicios prestados, capacitación del personal y mejoramiento de las condiciones higiénicas en beneficio de la comunidad y de la nación misma.

CONSIDERANDO:

Artículo primero: Créase el cargo de Director de curso, con un sueldo mensual de Cuatrecientos mil pesos (\$400.000), para prestar servicios en la Escuela de Saneamiento Ambiental de La Chorrera, dependiente del Departamento de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo segundo: Este Decreto Ley entrará en vigor desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROSALES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BLAN